



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES**  
**RADICADO: 080013110003-2021-00396-00**  
**DEMANDANTE: BRANDY ALEXANDRA HERNANDEZ GUTIERREZ**  
**DEMANDADO: DELMIRO PADILLA PRIMERO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **ORLANDO SANTIAGO CELIN**, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, que inadmitió la demanda.

**DEL RECURSO ALEGADO**

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante:

“...Su señoría muy a pesar de que en el acápite de las pruebas de la presente demanda de alimentos de menor se colocó: Desprendible de pago del señor DELMIRO PADILLA PRIMERO”, el mismo no se alcanzó a aportar, porque el pagador de la Policía Nacional se negó a entregarlo, sin ni siquiera exhibiendo el auto que inadmitió la presente demanda en una nueva solicitud que hizo mi mandante se lo pudieron entregar. En aras de salvaguardar los derechos de la menor que están por encima de cualquier formalidad, me ratifico de nuevo en la petición especial realizada conjuntamente con la demanda, por lo que pido al despacho se sirva oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que sirva enviar al despacho del JUEZ 3 ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, prueba de la capacidad económica del demandado señor DELMIRO PADILLA PRIMERO, demandado dentro de este proceso de Alimentos de menor...”

**CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 29 de septiembre de 2021 y el recurso fue interpuesto el día 04 de octubre de 2021, por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el microsítio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP.

## 2. Estudio del recurso

En el presente caso, nos encontramos ante un proceso Verbal Sumario Alimentos de Menores y conforme el artículo 391 del CGP la demanda debe contener los requisitos contemplados en el artículo 82 del CGP, siguiendo el procedimiento para la admisión, inadmisión o rechazo del artículo 90 del CGP.

Revisado el proceso se observó que la parte demandante relacionó una prueba “desprendible de pago del demandado”, sin embargo, la misma no fue aportada en la demanda por lo cual se ordenó colocar en secretaría la demanda para darle la oportunidad a la parte actora de aportarla.

Por lo anterior, la parte demandante decidió no presentar la subsanación ordenada y en su lugar interpuso recurso de reposición argumentando la imposibilidad de aportar la prueba relacionada.

Al respecto, considera el Juzgado que si la parte actora no cuenta con la prueba objeto de la inadmisión lo que debió hacer simplemente es subsanar la demanda presentando la misma sin incluir la prueba con la que no cuenta y si es el caso solicitar oficiar a la entidad encargada de aportarla.

Procediendo a resolver el recurso presentado, se observa que el mismo fue interpuesto contra la providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, que inadmitió la demanda, el cual no es susceptible de recurso de conformidad con el artículo 90 del CGP:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anterior, el Juzgado rechazará de plano el recurso interpuesto por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial demandante contra la providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, que inadmitió la demanda por improcedente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23afe5dd4e202848f75c555e5a30edd0e4bf3a099d1ba969d5c7750d20dc36cf**  
Documento generado en 12/10/2021 04:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 168  
Fecha: 13 de octubre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha  
12 de octubre de 2021.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria